



Recurso nº 1200/2017 C.A. Castilla-La Mancha 97/2017

Resolución nº 258/2018

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 16 de marzo de 2018

VISTO el recurso interpuesto por D. F. L. S. en representación de INYSUR CONSULTORÍA S.L. y SINCOSUR INGENIERIA SOSTENIBLE S.L. (U.T.E.), contra la resolución de fecha 10 de noviembre de 2017 dictada por la Secretaría General de la Consejería de Fomento de la Junta de Castilla-La Mancha por el que se acuerda la adjudicación del contrato “CV-SP-17-212 C. *Servicios para la realización del plan de aforos de tráfico de la red de carreteras autonómicas de Castilla-La Mancha (1702TO17SER00042)*”, con expediente 2017/005285, a la empresa KAPSCH TRAFFICOM TRANSPORTATION S.A.U., el Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 17/07/2017, la Secretaria General de la Consejería de Fomento acuerda la iniciación del procedimiento abierto, mediante la aplicación de pluralidad de criterios de adjudicación, para la contratación del expediente.

Segundo. Mediante resolución, de fecha 31/07/2017, se aprueba el expediente de contratación y se acuerda la apertura del procedimiento abierto de adjudicación, aprobándose en esa misma resolución el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) y el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT) que regirán la licitación.

El presupuesto base de licitación del contrato es 404.380,00 € (IVA excluido).

El valor estimado del contrato es 808.760,00 €.



El plazo de ejecución del contrato es de 24 meses, con posibilidad de prórroga de hasta un máximo de 24 meses más.

Tercero. El anuncio de licitación del procedimiento abierto para la adjudicación del expediente de contratación se publicó en las siguientes fechas:

- Diario Oficial de la Unión Europea (en adelante, DOUE): 08/08/2017
- Diario Oficial de Castilla- La Mancha (en adelante, DOCM): 17/08/2017
- Boletín Oficial del Estado (en adelante, BOE): 16/08/2017
- Perfil de Contratante: 08/08/2017

La fecha de presentación de ofertas concluía el 13/09/2017.

Cuarto. Concluido el plazo de presentación de proposiciones, y según consta en el certificado emitido por la Técnico Responsable de la Oficina Receptora de Ofertas de la Consejería de Fomento, de fecha 18/09/2017, las empresas que presentaron oferta al expediente de contratación fueron:

1. INYSUR CONSULTORA, S.L.- SINCOSUR INGENIERIA SOSTENIBLE, S.L. (UTE)
2. KAPSCH TRAFFICCOM TRASNPORATION, S.A.U.
3. LRA IN FRAESTRUCTURES CONSULTING, S.L.
4. PROINTEC, S.A.
5. SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS, S.A.

Quinto. Con fecha 27/09/2017, en acto público, por la Presidencia de la Mesa de Contratación se comunica a los asistentes el resultado de la calificación de la documentación acreditativa de los requisitos previos (Sobres 1). Siendo el Acuerdo de la Mesa, según consta en el acta correspondiente, el de admitir a todos los licitadores.

Posteriormente se procede, en el mismo acto público, a la apertura de los Sobres 2 "Documentación relativa a los criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor", ordenándose por la Presidencia de la Mesa de Contratación que se entreguen los mismos a los servicios técnicos correspondientes para que procedan a la elaboración del



correspondiente informe técnico de valoración de la documentación contenida en los Sobres.

Sexto. Con fecha 06/10/2017 se emite informe técnico de valoración de los criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor, con las siguientes valoraciones:

Licitador	Metodología	Mejoras	Suma	Puntuación sobre nº 2
INYSUR CONSULTORIA S.L.SINCOSUR-INGENIERIA SOSTENIBLE S.L. (U.T.E.)	9,50	4,00	13,50	15,43
KASPCH TRAFFICCOCOM TRANSPORTATION S.A.U.	9,50	8,00	17,50	20,00
LRA-INFRASTRUCTURES CONSULTING S.L.	5,50	4,00	9,50	10,86
PROINTEC S.A.	2,50			
SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS S.A.	6,00	8,00	14,00	16,00

En el apartado R.1. del Cuadro de Características del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la licitación se establece que *"El umbral mínimo de puntuación que debe obtenerse en el criterio que depende de un juicio de valor: Metodología para el desarrollo de los trabajos, se establece en 5 puntos. La calificación técnica que no supere o iguale este umbral será rechazada al no alcanzar el umbral mínimo, según lo establecido en el artículo 150.4 del TRLCSP"*.

Séptimo. Con fecha 09/10/2017, la Mesa de Contratación se reúne para el examen y aprobación del informe técnico de las valoraciones de la documentación de los Sobres 2, de fecha 06/10/2017.

Visto el informe técnico, la Mesa acuerda aprobar y suscribir el contenido del mismo, con las puntuaciones indicadas en el antecedente de hecho anterior.



Octavo. Con la misma fecha 09/10/2017, la Mesa de Contratación se reúne en acto público para la apertura de los Sobres 3 "Documentación relativa a los criterios cuantificables de forma automática".

Se inicia el acto público comunicando a los licitadores la ponderación de la puntuación técnica obtenida por las empresas admitidas en los Sobres 2, y se informa que la licitadora que no puede continuar en el proceso al no superar el umbral mínimo establecido en el apartado R.1. del Cuadro Resumen del PCAP es PROINTEC, S.A.

Acto seguido, se procede a la apertura de los Sobres 3, con el siguiente resultado:

	R.1. Juicio de valor (20 puntos)				R.2. Formula automática (80 puntos)		Total
Licitador	Metodología	Mejoras	Suma	Puntuación sobre nº 2	Proposición económica	Puntos	
INYSUR CONSULTORIA S.L.SINCOSUR-INGENIERIA SOSTENIBLE S.L. (U.T.E.)	9,50	4,00	13,50	15,43	252.333,12 €	80	95,43
KASPCH TRAFFICCOM TRANSPORTATION S.A.U.	9,50	8,00	17,50	20,00	263.655,76€	74,04	94,04
LRA-INFRASTRUCTURES CONSULTING S.L.	5,50	4,00	9,50	10,86	286.098,85€	62,23	73,09
PROINTEC S.A.	2,50						
SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS S.A.	6,00	8,00	14,00	16,00	274.937,96€	68,11	84,11



Se aplican los parámetros objetivos establecidos en el apartado 11.9.1. del PCAP que rige la licitación, por si pudiera apreciarse alguna oferta con valor anormal o desproporcionado, no detectándose ninguna.

A la vista del resultado de la valoración de los criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor y de los criterios cuantificables de forma automática, la Mesa de Contratación de la Consejería de Fomento acuerda, por unanimidad de los miembros de la Mesa con derecho a voto, proponer la adjudicación a favor de INYSUR CONSULTORIA, S.L. - S1NCOSUR INGENIERIA SOSTENIBLE, S.L. (UTE) por un importe de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES EUROS CON DOCE CÉNTIMOS DE EURO (252.333,12 €) (IVA EXCLUIDO), de acuerdo con las condiciones fijadas en su oferta.

Se hace constar que tal información, tanto la valoración del Sobre 2 como el resultado de la apertura del Sobre 3, se publicó en el Perfil del Contratante con fecha 10/10/2017, tal y como consta en el expediente.

Noveno. Con fecha 16/10/2017 se requiere a la licitadora propuesta como adjudicataria para que, de conformidad con lo establecido en los artículos 146.4 y 151.2 del TRLCSP, presente la documentación previa a la adjudicación.

Décimo. Con fecha 26/10/2017 se reúne la Mesa de Contratación y comprueba que la propuesta como adjudicataria no reúne los requisitos mínimos de solvencia económica exigidos en el PCAP.

Tal y como consta en el Acta de dicha reunión, se constata que en el caso de la recurrente –que había obtenido la mayor puntuación inicialmente- al aportar la copia requerida de las cuentas anuales depositadas en el Registro Mercantil en los tres últimos años, el importe neto de volumen anual de negocios no coincide con el inicialmente declarado por el adjudicatario en el Sobre 1. La diferencia se encuentra en que inicialmente se declara una cifra que incluía el importe del I.V.A. cuando lo relevante a efectos de acreditar solvencia económica era la cifra neta, I.V.A. excluido, de acuerdo con al artículo 11 del RD773/2015, de 28 de agosto, por el que se modifican determinados



preceptos del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Así las cifras reales eran:

	IMPORTE NETO DE LA CIFRA DE NEGOCIOS		
	<i>SINCOSUR</i>	<i>IVA</i>	<i>TOTAL</i>
Año 2014	211.514,85	44.418,12	255.932,97
Año 2015	130.161,07	27.333,82	157.494,89
Año 2016	172.800,52	36.288,11	209.088,63

	IMPORTE NETO DE LA CIFRA DE NEGOCIOS		
	<i>INYSUR</i>	<i>IVA</i>	<i>TOTAL</i>
Año 2014	62.458,07	13.116,19	75.574,26
Año 2015	79.192,92	16.630,51	95.823,43
Año 2016	60.923,50	12.793,94	73.717,44

De manera que el volumen anual de negocios de cada licitador no era superior al mínimo de 303.000 € que exigían los pliegos, referido al mayor volumen de negocio de los tres últimos concluidos.

	CIFRA MAYOR VOLUMEN DE NEGOCIOS
INYSUR	79.192,92
SINCOSUR	211.514,85
SUMAN	290.707,77

Se comprueba por los miembros de la mesa con derecho a voto que, con estos valores, no se cumple la solvencia económica de la licitadora propuesta como adjudicataria, por lo que, por unanimidad, se acuerda la exclusión de la licitadora al no quedar acreditada su capacidad para contratar, en base al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

Posteriormente se vuelven a aplicar los parámetros objetivos establecidos en el apartado 11.9.1. del PCAP que rige la licitación, para comprobar en quien recae la oferta más



ventajosa, concretándose en el Anexo adjunto el resultado obtenido. A la vista de dicho resultado, la Mesa de Contratación de la Consejería de Fomento acuerda, por unanimidad de los miembros de la Mesa con derecho a voto, proponer la adjudicación a favor de KAPSCH TRAFFICCOM TRANSPORTATION, S.A.U. por un importe de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO EUROS CON SETENTA Y SEIS CÉNTIMOS DE EURO (263.655,76€) (IVA EXCLUIDO), de acuerdo con las condiciones fijadas en su oferta.

Undécimo. Con fecha 26/10/2017 se notifica el acuerdo de exclusión a la licitadora recurrente.

Contra el acuerdo de exclusión se ha interpuesto recurso especial en materia de contratación, Recurso 1167/2017 de este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Duodécimo. Con la misma fecha 26/10/2017 se requiere a KAPSCH TRAFFICCOM TRANSPORTATION, S.A.U. para que de conformidad con lo establecido en los artículos 146.4 y 151.2 del TRLCSP, presente la documentación previa a la adjudicación.

Decimotercero. Cumplimentado en tiempo y forma el trámite anterior, y realizada la fiscalización previa a la adjudicación, con fecha 09/11/2017 mediante Resolución de la Secretaria General de la Consejería de Fomento, se adjudica el contrato a la licitadora KAPSCH TRAFFICCOM TRANSPORTATION, S.A.U., procediéndose a su notificación el día siguiente, esto es, el 10/11/2017.

Decimocuarto. Con fecha 27 de los corrientes el TACRC pone de manifiesto a la Consejería de Fomento la interposición del recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación, para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), se le remita el referido expediente acompañado del índice de documentos y del presente informe.



Decimoquinto. Con fecha 4 de diciembre de 2017, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a las empresas que participaron en la licitación, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que formularan alegaciones, de manera que las mismas fueron evacuadas por la adjudicataria el día 13 de diciembre de 2017.

Decimosexto. Con fecha 15 de diciembre de 2017, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, acordó el mantenimiento de la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación, producida automáticamente por recurrirse el acuerdo de adjudicación conforme al art 46.3 TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Competencia del Tribunal

De acuerdo con el art. 41.3 de Ley de Contratos del Sector Público, aprobada por Real Decreto Legislativo 3/3011, de 14 de noviembre (en adelante TR-LCSP) y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha el 15 de octubre de 2012, publicado en el BOE el día 2 de noviembre de 2012, este Tribunal es competente para conocer del Recurso Especial en Materia de Contratación, interpuesto por la parte recurrente.

Segundo. Legitimación

De acuerdo con el Art.42 del TRLCSP la entidad recurrente, en cuanto licitadora, se encuentra legitimada activamente para la interposición de este recurso.

Tercero. Acto recurrible

Los acuerdos de adjudicación son susceptibles de este recurso especial de conformidad con lo que dispone el art 40 apartado 2.c) en relación con el art 40.1.b) del TR-LCSP.

Cuarto. Forma y plazo

El recurso fue anunciado tal y como exige el art 44 apartado 1 y 4.e) del TR-LCSP.



El recurso contra el acto administrativo recurrido tuvo entrada en el registro del Órgano de contratación respetando lo que establece el art 44.3 TR-LCSP e interpuesto dentro del plazo legalmente establecido en el art 44.2 TR-LCSP, sin que quepa inadmitirlo por esta causa.

Quinto. Fondo del asunto.

Argumentos de las partes

- **De la recurrente**

La recurrente, en un escueto y poco claro recurso, parece señalar que no se ha respetado la igualdad de los licitadores (art 1 TR-LCSP) y de publicidad y transparencia ex art 154.1 TR-LCSP porque una vez que la Mesa de Contratación había propuesto su oferta como la más ventajosa, por aplicación de los criterios de puntuación automáticos – dependientes del precio ofrecido- no sería posible realizar la adjudicación definitiva en favor de otro licitador. Subsidiariamente entiende que la motivación de dicho cambio de criterio provisional, que se trasluce en la resolución recurrida, no habría estado suficientemente motivada, generándole indefensión.

- **De la Administración**

La Administración recurrida señala que se valoraron todas las ofertas conforme a lo establecido en los pliego e, inicialmente, la que recibió una mayor puntuación global fue la de la recurrente.

Sin embargo, al pedirle que aportara los justificantes del volumen anual de negocios – certificados del registro Mercantil sobre cuentas anuales declaradas en los tres últimos años– se constató que la cifra a tener en cuenta para determinar si se daban los requisitos de solvencia económica, esta no se alcanzaba.

Considera que ha tenido en cuenta la cifra adecuada, la correspondiente al volumen anual de negocios IVA excluido, conforme a lo que establecen el apartado M del Pliego y



los arts. 75 TRLCSP¹ y 67.7.b) del RGLCAP² en la redacción dada al mismo por el art 11 del Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto, por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, y el propio apartado M de los Pliegos, por el art 11 del Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto, por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

El hecho de que se propusiera inicialmente la adjudicación en su favor, a la espera de que aportara los justificantes de que eran ciertas las cifras declaradas inicialmente para acreditar la solvencia económico-financiera, no supone ningún derecho a resultar adjudicatario si no se aportan la documentación acreditativa conforme a los artículos 146.4³ y 151.2⁴ del TRLCSP, o de la misma resulta que los datos declarados no eran ciertos.

Por otra parte la motivación sería suficiente, en la medida en que se remite a la valoración detallada que obra en el expediente tanto de las puntuaciones que dependen

¹Artículo 75. Acreditación de la solvencia económica y financiera.

1. La solvencia económica y financiera del empresario deberá acreditarse por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación:

a) Volumen anual de negocios, o bien volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiera el contrato, por importe igual o superior al exigido en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato o, en su defecto, al establecido reglamentariamente".

² Que permite a los pliegos fijar como requisito de solvencia una:

"Cifra anual de negocios, o bien cifra anual de negocios en el ámbito al que se refiera el contrato, en los tres últimos años, con indicación expresa del valor mínimo exigido".

³ "El órgano de contratación, si lo estima conveniente, podrá establecer en el pliego de cláusulas administrativas particulares que la aportación inicial de la documentación establecida en el apartado 1 se sustituya por una declaración responsable del licitador indicando que cumple las condiciones establecidas legalmente para contratar con la Administración. En tal caso, el licitador a cuyo favor recaiga la propuesta de adjudicación, deberá acreditar ante el órgano de contratación, previamente a la adjudicación del contrato, la posesión y validez de los documentos exigidos. En todo caso bastará con esta declaración responsable en los contratos de obras con valor estimado inferior a 1.000.000 euros y de suministros y servicios con valor estimado inferior a 90.000 euros".

⁴ "El órgano de contratación requerirá al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social o autorice al órgano de contratación para obtener de forma directa la acreditación de ello, de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 64.2, y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos. Las normas autonómicas de desarrollo de esta Ley podrán fijar un plazo mayor al previsto en este párrafo, sin que se exceda el de veinte días hábiles.

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose en ese caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas".

de un juicio de valor como de las que dependen de una fórmula aritmética, para cada licitador, conforme a los correspondientes apartados de los pliegos.

- **De la adjudicataria**

La adjudicataria emplea los mismos argumentos que la Administración para defender el acto recurrido.

Sexto. Valoración por el Tribunal

Ninguna de las partes discute que la exclusión se debió a que si bien la recurrente fue inicialmente propuesta como adjudicataria por haber recibido la mejor puntuación, fue posteriormente excluida por no presentar las pruebas que fundaran la veracidad de su declaración responsable, efectuada en el sobre 1, respecto de su cumplimiento del requisito de solvencia económico-financiera. La recurrente tampoco discute el criterio de la Administración en el sentido de que el volumen anual de negocio agregado debe computarse con I.V.A. excluido. Asimismo debe tenerse en cuenta que la Administración hace la interpretación del requisito legal y convencional de la manera más favorable a las empresas integrantes de la UTE recurrente, en la medida en que suma el mayor volumen anual de negocios registrado por cada una de ellas en el periodo de los tres últimos años, aunque dicha cifra superior no se registre simultáneamente en el mismo año para las dos empresas integrantes de la UTE.

Por lo tanto, el comportamiento que la Administración ha seguido aplica de manera rigurosa lo establecido en el caso previsto en el art 151.2 *in fine* del TR-LCSP:

“De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose en ese caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas”.

Debe tenerse en cuenta que la Administración hizo la puntuación parcial y global de todas las empresas simultáneamente. Inicialmente propuso la adjudicación en favor de la recurrente y sólo cuando esta no acreditó la veracidad de su declaración responsable



relativa a los requisitos para acreditar solvencia económica financiera procedió a proponer como adjudicatario al licitador que seguía por el riguroso orden en que ya se había realizado previamente la puntuación.

La motivación debe entenderse suficiente, no sólo porque sea conforme a derecho la motivación *in allunde*, sino también, y principalmente, porque del escrito de las recurrentes se colige que conocen la causa jurídica por la que no han resultado adjudicatarias finalmente, sin que su derecho a la defensa haya resultado perjudicado por un pretendido desconocimiento de las causas legales del actuar de la Administración recurrida.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar íntegramente el recurso interpuesto por D. F. L. S. en representación de INYSUR CONSULTORÍA S.L. y SINCOSUR INGENIERIA SOSTENIBLE S.L. (U.T.E.), contra la resolución de fecha 10 de noviembre de 2017 dictada por la Secretaría General de la Consejería de Fomento de la Junta de Castilla-La Mancha por el que se acuerda la adjudicación del contrato “CV-SP-17-212 C. *Servicios para la realización del plan de aforos de tráfico de la red de carreteras autonómicas de Castilla-La Mancha (1702TO17SER00042)*”, con expediente 2017/005285, a la empresa KAPSCH TRAFFICCOM TRANSPORTATION S.A.U.

Segundo. Levantar y dejar sin efecto la medida cautelar adoptada, conforme a lo dispuesto por el art 47.4 TRLCSP.

Tercero. No apreciar mala fe o temeridad, a los efectos previstos en el art 47.5 TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo dos meses, a contar



desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.